

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **10 de marzo de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO** en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. Y OTRO**, con Radicación No. 2021-00507, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que admitió la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.617**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, el día 31 de enero de 2022, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto que admitió la demanda, el cual milita en el archivo 06 del expediente digital.

**Antecedentes**

Mediante Auto Interlocutorio No.034 del 18 de enero de 2022, este despacho, previa subsanación presentada por la parte actora, resolvió admitir la demanda, al considerar que reúne los requisitos de forma exigidos por el Artículo 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo. 12 de la Ley 712 de 2001, dicha providencia fue publicada mediante estado electrónico No. 007 del 20 de enero de 2022. (Archivo 04 del expediente digital).

El proveído fue notificado en virtud del Decreto 806 de 2020, a las sociedades demandas el 27 de enero de 2022, incluida la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.** (Archivo 05 ibidem)

El apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, mediante escrito del 31 de enero de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

“(…) **PRIMERO:** El día 19 de noviembre del año 2021 se profirió por parte de su despacho judicial Auto interlocutorio No. 2929, por medio del cual se Inadmitió la presente demanda, por no encontrarse la misma en debida forma, detallando el despacho judicial los yerros que debían ser subsanados por la parte demandante, dentro del término(sic) perentorio estipulado por la norma procesal laboral para estos efectos.

**SEGUNDO:** La parte demandante presenta Escrito de subsanación de la demanda, el cual fue aceptado por su distinguido despacho y admitida la misma por medio de Auto interlocutorio No. 034 del día 18 de enero del año 2022, aduciendo se habían cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 25 C.P Laboral y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** Una vez notificada la respectiva demanda a mi representada el día 27 de enero del año 2022, y habiendo revisado el escrito de subsanación, este suscrito apoderado en forma respetuosa disiente, tal y como se determinó en el fundamento precedente, que el demandante hubiera subsanado en debida forma la respetiva demanda, toda vez que:

A) El Artículo 25 del Código Procesal Laboral determina en su numeral 6 y 7 lo siguiente:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

6. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Estos presupuestos procesales no se cumplen en la subsanación de la demanda, porque al revisarla se puede colegir que la parte demandante remitió al despacho judicial un escrito con nuevos hechos, aportando nuevas pruebas con el mismo, y en un escrito de corrido, al cual rotulo con el nombre de **CONSIDERACIONES**.

B) Se hace muy difícil contestar esta demanda, porque no sabe el suscrito que hecho contestar, si los de la demanda, o la subsanación de la demanda, pues al observar por ejemplo el hecho primero de la demanda, no guarda ninguna relación con lo que parte demandante expuso en el hecho primero de la subsanación de la demanda, pues el hecho primero de la demanda, se refiere a la fecha y edad del demandante, y en el hecho primero de las **consideraciones de la subsanación de la demanda**, se refiere a una situación totalmente diferente como es el objeto social de mi representada y la prestación del servicio del demandante según lo narra.

Así mismo, es posible analizar esta situación en el hecho segundo de la demanda donde se determina la relación contractual existente entre las dos sociedades aquí demandadas, pero en el escrito de subsanación de la demanda se relacionan unos hechos totalmente diferentes. Esto ocurre en cada hecho subsiguiente de la respectiva subsanación.

**CUARTO:** Es por este motivo su Señoría, que la demanda y la subsanación, cada una debe ser un escrito completamente integral, a fin de evitar la que la parte demandada se le presente este tipo de situaciones que no le permitan contestar la misma en el orden determinado en el Artículo 31 numerales 2 y 3 del Código Procesal Laboral, y que puedan ver afectados en algún momento sus derechos Fundamentales, tales como el derecho de defensa y debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues en últimas no se sabe cuál hecho se va a quedar sin contestar o cual realmente es el hecho primero y así subsiguientemente.

**QUINTO:** El escrito de subsanación debe ser utilizado para corregir aquellos defectos en que su hubiere podido incurrir al momento de la redacción de la demanda o sus soportes, mas no para que se utilice para los fines establecidos en el Artículo 28 del Código Procesal Laboral, pues avizora este profesional del derecho, respetuosamente, que la parte demandante prácticamente volvió al redactar la demanda, con hechos nuevos y pruebas nuevas, situación la cual tiene un trámite totalmente diferente conforme la norma en cita, pues se trataría de una *Reforma a la Demanda*.

Así las cosas, su Señoría, a juicio de este apoderado, no es posible si quiera contestar la demanda por no guardar congruencia el escrito de demanda con la subsanación, en cuanto a la numeración de los hechos, el contenido de cada hecho, la redacción de hechos nuevos y soportes probatorios nuevos en esta etapa procesal que corresponde. (...)"

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

**“ARTICULO 63. El recurso de reposición** procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la sociedad **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**, a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que la notificación de la providencia recurrida, se efectuó a la dirección electrónica de dicha sociedad, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 27 de enero de 2022, y el recurso fue radicado el 31 de enero del mismo año, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,  
**CONSIDERACIONES:**

1. Conforme a la valoración efectuada por este operador judicial, al escrito de subsanación de la demanda, presentado por la parte actora, se advierte que el mismo fue presentado dentro del término procesal oportuno, atemperándose a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2929 del 19 de noviembre de 2021**, esto es corrigiendo la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, es de aclarar que dentro de las yerros avisados se solicitó a la parte demandante, establecer o aclarar situaciones fácticas que no fueron relacionadas, o no se encontraban lo suficientemente claras para el despacho, por lo tanto no resultan válidos los argumentos esbozados por la parte recurrente para reponer el auto que admitió la misma y en su lugar rechazar la demanda por indebida subsanación, toda vez que dentro de los motivos de inadmisión señalados, se requería precisamente agregar situaciones particulares, tales como : “ (...) el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinarla competencia territorial (...)”, así como otras falencias o anotación advertidas en los numerales 3 y 4 del auto que inadmitió la demanda.
2. Ahora bien, respecto del argumento de rechazar la demanda basado en que la parte actora no integró el escrito de subsanación con el escrito de la demanda en un solo cuerpo, debe decirse que, si bien dicha condición permite la organización y mejor comprensión de la demanda, la misma no hace parte de los requisitos formales dispuestos en la norma procesal laboral, por lo que rechazar la demanda bajo esta causal comporta un formalismo excesivo por parte operador judicial. Aclarando además que, en el presente caso, la parte demandante envió simultáneamente copia del escrito de demanda, subsanación y de sus anexos, por medio electrónico a los demandados. Es así que al cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y además de las disposiciones previstas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda mediante el auto objeto de recurso.
3. Finalmente vale la pena señalar al recurrente, que si lo perseguido a través del recurso es la posible configuración de defectos procedimentales al momento de la admisión de la demanda, la parte pasiva tiene alternativas de censurarlos, mediante la proposición de excepciones previas o de mérito, que pueden ser formuladas en la contestación de la demanda, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 31 del C.P.T y SS, adecuándose al trámite procesal pertinente, razón por la cual, el recurso de reposición, en este caso no es el idóneo para pretender el rechazo de la demanda.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en Sentencia SL3693-2017, señalo que:

“(...) Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias”

En virtud de lo anterior, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaria el Recurso de Apelación en contra del auto admisorio de la demanda, es mismo resulta improcedente, ello en razón a que el auto que admite la demanda es susceptible de ser apelado.

Al respecto el artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, enumera los autos susceptibles de ser apelados, así:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Con estas breves precisiones, se tiene que el presente recurso no está llamado a prosperar, como quiera que ni en la citada norma procesal del trabajo, ni en las disposiciones del código general del proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se o avista que el auto que admite la demanda sea susceptible del recurso de apelación. En tal virtud, el juzgado

#### **RESUELVE:**

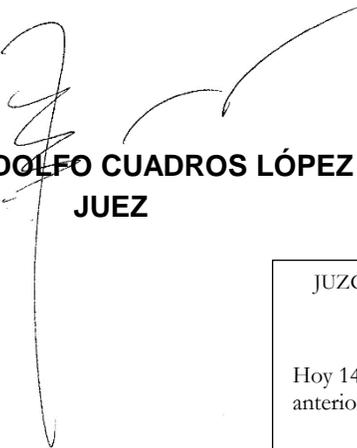
**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación en contra del auto que admite la demanda, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, y al abogado OSCAR EDUARDO SOTO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.625.432 y T.P. No. 162.786 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder a él conferido.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

NFF- 2021-507

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 14 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.039</p>  <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ</b> <b>CANTIN</b></p> <p>Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **10 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario instaurado por **ALBA NIDIA ACOSTA**, en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo **RAD. 2022-00040**, informándole que la parte ejecutante no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 621**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte ejecutante no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 406 del 21 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda ejecutiva impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

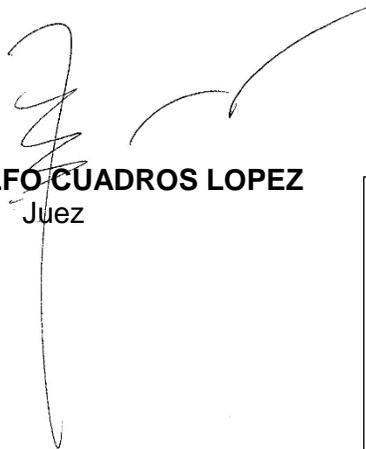
**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso **EJECUTIVO LABORAL**, instaurado por **ALBA NIDIA ACOSTA**, en contra de las **PORVENIR S.A.**, con radicación **2022-00040**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

NFF. 2022-00040

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.039

  
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **10 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **JULIAN DAVID PEÑA MACA**, en contra de **AMPARAR SEGURIDAD LTDA**, bajo **RAD. 2022-00043**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 622**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 397 del 25 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JULIAN DAVID PEÑA MACA**, en contra de **AMPARAR SEGURIDAD LTDA**, con radicación **2022-00043**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

NFF. 2022-00043

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.039

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **10 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **HUVER NEY DELGADO** en contra de **UBASER YUMBO COLOMBIA S.A. E.S.P** con radicación **No. 2022-00058**, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 623**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 399 del 25 de febrero de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto, la parte actora olvido aportar los documentos legibles a que hizo referencia en el escrito de subsanación, y menos aún presentó el escrito de la demanda con sus correcciones en forma integrada, pese a que adicionó numerales nuevos en el acápite de pretensiones.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). *En mérito de lo anterior el Juzgado,*

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **HUVER NEY DELGADO** en contra de **UBASER YUMBO COLOMBIA S.A. E.S.P** con radicación No. 2022-00058, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

NFF. 2022-00058.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.039

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**EJTE: YULIANA GALLARDO GOMEZ**  
**EJDO: ROY DUQUE GALLEGO**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2021-00297-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 643**

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte ejecutada no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

De igual forma se habrá de requerir a las partes para lo propio en lo que a la liquidación del crédito se refiere, y condenando a la parte ejecutada en costas al ser procedentes en el presente proceso ejecutivo.

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

**TERCERO: CONDENAR** en COSTAS a la parte ejecutada. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC- 2021-297

